

Del Destacamento Penal de Castillejo: Francisco Jódar Fernández.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Manuel López Castro.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Juan Antonio Rodríguez Martín.

Del Destacamento Penal de El Puig de Santa María (Valencia): Manuel Lorenzo Sala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
San Sebastián, 9 de agosto de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se interpreta y aclara la de 13 de diciembre de 1962 que declara aplicable la exención del Impuesto de Derechos Reales, establecida en los Convenios entre España y los Estados Unidos de América de 26 de septiembre de 1953, a determinados contratos de suministro que otorgue la RENFE.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1962 considera aplicable la exención prevista en el artículo III, apartado 3, del Convenio relativo a la ayuda para la mutua defensa entre España y los Estados Unidos de América de 26 de septiembre de 1953, a los contratos de suministro que otorgue la RENFE, en ejecución del plan aprobado por el Gobierno para el mejoramiento de su material e instalaciones, siempre que se justifique que su precio se satisface precisamente con cargo a la ayuda económica americana, prevista en dicho precepto.

Se ha suscitado la duda de si en la alusión a los contratos de suministro pueden considerarse incluidas las figuras contractuales previstas y reguladas en la legislación del Impuesto de Derechos Reales como variación de aquellos —contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios, y de ejecución de obras simplemente— que se utilicen por la RENFE para el desarrollo y ejecución del plan de que se trata. La resolución de la dificultad mediante la procedente interpretación, no puede ser sino afirmativa, teniendo en cuenta, de una parte, la finalidad que se persigue, en la que es indiferente la naturaleza jurídica que revista la transmisión que se efectúe o el servicio que se preste, y de otra, que la Orden que se interpreta no es sino aplicación a casos concretos, con simplificación de trámites y procedimiento, de una exención establecida ya con carácter general en el Convenio antes citado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Se consideran incluidos en el supuesto objeto de la Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1962, no solo los contratos de suministro propiamente dicho, sino también los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras, o de suministro con prestación de servicios, y de ejecución de obras, e incluso, en cuanto sea menester, las compra-ventas de bienes muebles, que se otorguen por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en ejecución del plan aprobado por el Gobierno para el mejoramiento de su material e instalaciones, siempre que se justifique que su precio se satisface precisamente con cargo a la ayuda económica americana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se concede habilitación aduanera del muelle de la factoría que la entidad «Aboños Sevilla, S. A.», posee en Tablada, Canal de Alfonso XIII, del puerto de Sevilla

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la firma «Aboños Sevilla, S. A.», con domicilio en Madrid, y fabrica en Sevilla, solicitando habilitación de un muelle en su factoría de Tablada, en la margen derecha del Canal de Alfonso XIII, del puerto de Sevilla para la realización de determinadas operaciones aduaneras:

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, del señor Administrador principal de la Aduana de Sevilla, Comandancia de la Guardia Civil, Junta de Obras del Puerto de Sevilla, Auto-

ridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, emitidos de conformidad con el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son favorables a la concesión de lo solicitado:

Resultando que en el informe de dicha Aduana de Sevilla se hace constar que puede accederse a dicha habilitación, siempre que se establezca un puesto del resguardo para ejercer las funciones de vigilancia y confronta, así como que por los interesados se faciliten los medios necesarios y adecuados para la práctica de los despachos;

Resultando que el informe de la Comandancia de la Guardia Civil manifiesta que para acceder a lo solicitado habrían de ser construidas las casetas necesarias para resguardo de las fuerz que presten los servicios de vigilancia;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que de los informes recibidos de las distintas autoridades de la provincia se deduce que la habilitación solicitada ha de favorecer el desarrollo de la industria de que se trata, sin perjuicio para los derechos del Tesoro, con tal que se cumplan las condiciones exigidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar el muelle de la factoría de «Aboños Sevilla, S. A.», situada en Tablada, dentro de la margen derecha del Canal de Alfonso XIII, del puerto de Sevilla, para la realización de las siguientes operaciones aduaneras:

- 1.º Carga, en exportación y cabotaje, de primeras materias de su industria.
- 2.º Carga, en ambos regimenes, de productos fabricados por su industria.
- 3.º Descarga, en importación y cabotaje de primeras materias para su industria.
- 4.º Descarga, en ambos regimenes, de materias auxiliares y de elementos para el funcionamiento de su factoría.
- 5.º Descarga, en dichos regimenes, de maquinaria necesaria para la instalación, conservación y reparación de la factoría.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Sevilla, siendo indispensable la previa existencia o creación del correspondiente puesto del resguardo para ejercer las funciones de vigilancia y confronta, así como por la Empresa solicitante se construyan las casetas necesarias a las fuerzas que presten vigilancia, y siendo de cuenta de los interesados el abono de los gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de octubre de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Subgrupo de Bisutería del Sindicato Nacional del Metal para el pago de los Impuestos sobre Lujo que gravan la bisutería ordinaria por el apartado b) del epígrafe siete de las plantas tarjetas durante 1963.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263 de fecha 2 de noviembre de 1963, página 15557, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición tercera de la citada Orden, donde dice: «... don Antonio Gomila Gomila Sirerol...», debe decir: «... don Antonio Gomila Sirerol...».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Depuración de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita

Por la presente se pone en conocimiento de Antonio Carrascosa Pérez, que tuvo su último domicilio conocido en esta capital, calle Agla, número 6, principal segunda, y en el que ha resultado desconocido, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 30 de octubre último y al conocer el expediente de contrabando número 537.1963, instruido con motivo de aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo y tercero 1.º del artículo 7.º de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.
- 2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Antonio Carrascosa Pérez.
- 3.º Declarar que se estima concurre la atenuante tercera del artículo 14.
- 4.º Imponer a Antonio Carrascosa Pérez una multa de nueve mil seiscientos pesetas (9.600 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado inferior y, en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 12 de noviembre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.163.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cáceres por la que se hace público el fallo que se cita.

Por la presente se notifica a Joaquín Estévez Botellero, Joaquín Torres Barradas y Petronila Barradas de la Concepción, vecinos de Valencia de Alcántara (Cáceres), y en ignorado paradero, que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 31 de octubre pasado, al conocer del expediente de contrabando número 360/63, acordó lo siguiente:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 2) del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Segundo. Declarar responsables en concepto de autor a Joaquín Estévez Botellero y a Petronila Barradas de la Concepción, como inductora de su hijo Joaquín Torres Barradas, de quien se declara su irresponsabilidad por tener menos de dieciséis años, y se le pone a disposición del Tribunal Tutelar de Menores.

Tercero. Imponer las multas siguientes: A Joaquín Estévez Botellero, 1.148,40 pesetas, y a Petronila Barradas de la Concepción, 574,20 pesetas, siendo el total de las multas impuestas, 1.722,60 pesetas.

Cuarto. Imponer asimismo la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

Quinto. Decretar el comiso y la venta del café aprehendido; y

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la sanción ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cáceres, 5 de noviembre de 1963.—El Secretario.—7.889.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Francisca Sáez Pérez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Amparo, número 20, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 26 de diciembre de 1962, al conocer del expediente 950/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º caso primero, del artículo 7.º, por importe de 485,85 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Francisca Sáez Pérez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 971,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cum-

plimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.857.

*

Desconociéndose el actual paradero de Gerardo González Granizo, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, María de Molina, 16, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 26 de diciembre de 1962, al conocer del expediente 961/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º caso primero, del artículo 7.º, por importe de 149,75 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Gerardo González Granizo, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 299,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.858.

*

Desconociéndose el actual paradero de Carmen Díaz Sánchez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, paseo de las Delicias, 10, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1963, al conocer del expediente 987/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º caso primero, del artículo 7.º, por importe de 281,85 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Carmen Díaz Sánchez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 563,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de